



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1203-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 923-2019-PPM/MPP, de fecha 28 de noviembre de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 1759-2019-OPER/MPP de fecha 02 de diciembre de 2019 de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 25 de junio de 2019, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 06), en el Expediente N° 06265-2018-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ 4.5. Atendiendo a los agravios que anteceden, de lo actuado en la audiencia de conciliación y juzgamiento por ante el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, así como lo actuado en la Audiencia de Vista realizada ante el Juzgado Colegiado de esta Superior Sala Laboral conforme se registra en los respectivos audios y videos contenidos en los respectivos formatos CD de folios 174 ; el agravio formulado por el demandante, quien hace referencia a las sentencias recaídas en los expedientes: N° 00640-2017-0-2001-JR-LA-01, N° 3072-2010-0-2001-JR-LA-02 y N° 2710-2015-0-2001-JR-LA-01, indicando que ello, permitirá declarar fundada la demanda que interpuso contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre desnaturalización de contratos de servicios no personales, contratos administrativos de servicios no personales, reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales por trato salarial discriminatorio proponiendo como término de comparación al chofer del serenazgo que conduce la unidad motorizada. De la revisión de su escrito de apelación, se advierte que su defensa técnica no cumplió con señalar de manera clara y precisa cuáles serían los errores de hecho o de derecho en que se habría incurrido al momento de emitir la sentencia de primera instancia; sino que se ha limitado a reproducir el contenido de las sentencias emitidas en los expedientes antes citados, sin especificar de qué forma éstos justifican su pretensión impugnatoria; además como se prueba con la escucha del audio de la realización de la Audiencia de vista, el defensor ratifica que su patrocinado se desempeñaba como agente de serenazgo, que el trabajador comparativo propuesto también es agente de serenazgo pero sus labores consisten en conducir la unidad motorizada donde se desplazan el personal agente de serenazgo a realizar sus actividades de seguridad, lo de que se puede inferir



razonablemente que no es un término de comparación válido, por desempeñar diferentes labores, que permitan estimar el reintegro de sus remuneraciones. (...).

4.8. Al primer, segundo, tercero y cuarto agravios realizados por la Municipalidad demandada, referidos al régimen laboral aplicable a la parte demandante en su condición de agente de serenazgo, al respecto la demandada alega que los contratos administrativos de servicios suscritos con el actor no se han desnaturalizado, y en consecuencia, no corresponde el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, ya que, si bien la Ley Orgánica de las Municipalidades dispone que los obreros están sujetos al régimen de la actividad privada, también es cierto, que la municipalidad puede contratar obreros bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios. (...).

4.10. Siendo que el demandante ha desempeñado el cargo de agente de serenazgo, conforme consta del informe N° 100-2019-DSS-UR-OPER/MPP (páginas 137 a 139), informe N° 0206-2019-ESC-UPT-OPER/MPP (páginas 152 a 154), ficha personal de trabajador (páginas 156 a 157), y con los contratos CAS que obran en el expediente (páginas 03 a 06 y de 25 a 41), se trata de un obrero, tal como se ha determinado en el VI Pleno Supremo en Materia Laboral y Previsional respecto al tema II: "Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728" (subrayado nuestro); al tener el demandante la condición laboral de obrero, debe ser considerado como un servidor público sujeto a la actividad privada, no siendo correcto que la demandada haya contratado al demandante bajo contratos administrativos de servicios, cuando el régimen que le correspondía era el privado. Máxime, si la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido como precedente de observancia obligatoria que el régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada, más no el de la contratación administrativa de servicios (CAS), de manera que no es aplicable al caso bajo comento. (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"5.1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución número 03 de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda interpuesta por GINO MARTÍN VALVERDE CHERRE sobre pago de beneficios sociales y otros contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, en consecuencia, declara sin eficacia los contratos administrativos de servicios celebrados entre el demandante y la Municipalidad demandada; ordenando a la Municipalidad demandada reconozca al demandante bajo el régimen laboral regulado por el D.S. N° 003-97-TR. 5.2. CONFIRMARON, el extremo que declara improcedente la demanda respecto al pago de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales, por homologación de remuneraciones, dejándose a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer conforme a ley."

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante su Informe N° 923-2019-PPM/MPP, de fecha 28 de noviembre de 2019, comunicó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura requiere que esta Municipalidad de Piura cumpla con declarar la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, a don GINO MARTÍN VALVERDE CHERRE, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1759-2019-OPER/MPP de fecha 02 de diciembre de 2019, sugirió se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía donde se ordene: declarar la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado por el periodo del 05 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2014, reconocido por el A quo a don GINO MARTÍN VALVERDE CHERRE, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728, cumpliendo así con lo dispuesto por el Juez;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 03 y 04 de diciembre de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

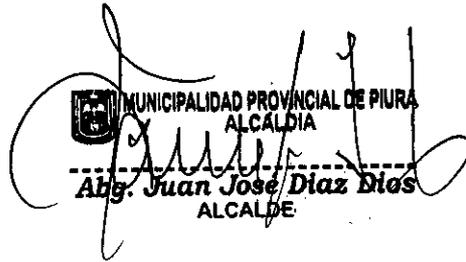
SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a reconocer la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, por el periodo correspondiente del 05 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2014, a favor de don **GINO MARTÍN VALVERDE CHERRE**; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 06265-2018-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Díaz
ALCALDE

